



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3839 / 21 - 22



## PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

## LEY

### LEY DE DIRECTIVAS MÉDICAS ANTICIPADAS

#### Capítulo I: Disposiciones generales

**ARTÍCULO 1: Objeto.** La presente Ley tiene por objeto regular el derecho de las personas a disponer directivas anticipadas sobre su salud, pudiendo consentir o rechazar determinados tratamientos médicos, preventivos o paliativos, y decisiones relativas a su salud.

**ARTÍCULO 2: Ámbito de Aplicación.** La presente ley es de orden público e interés social y se aplica a todas las personas que, de manera libre y voluntaria, manifiesten expresamente su intención de ejercer el derecho a disponer directivas anticipadas sobre su salud en todo el ámbito territorial de la provincia de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 3: Alcance.** El ejercicio del derecho regulado en esta ley no afecta en modo alguno la calidad del cuidado básico de la salud, higiene, comodidad y seguridad, que serán provistos para asegurar el respeto a la dignidad humana y la calidad de vida, hasta el momento de la muerte de la persona.

#### Capítulo II: De la directiva médica anticipada

**ARTÍCULO 4: Definición.** Se entiende por directiva médica anticipada a la manifestación escrita, datada y fehaciente de una persona capaz que, actuando libre y voluntariamente, expresa las instrucciones que deben respetarse en la atención médica



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

y el cuidado de su salud, por medio del cual se garantizan los derechos reconocidos en la presente ley.

**ARTÍCULO 5: Sujetos de derecho.** Toda persona plenamente capaz puede en cualquier momento disponer directivas médicas anticipadas y establecer instrucciones sobre su salud en previsión de su propia incapacidad.

**ARTÍCULO 6: Contenido.** Las directivas médicas anticipadas pueden contener:

- a. Manifestaciones de la persona declarante, orientando a los profesionales de la salud y/o a la institución sanitaria acerca de cómo desea ser tratada en ocasión de enfrentar situaciones en las que no se encuentre en condiciones de expresar su voluntad;
- b. Manifestaciones acerca de su abstención a ser sometida a determinados tipos de tratamientos médicos;
- c. Manifestaciones sobre qué tipo de tratamientos prefiere que le sea aplicado;
- d. Designaciones a uno o más representantes a efectos de que actúen como interlocutores válidos con el médico y/o el equipo sanitario para otorgar directivas médicas anticipadas o interpretar sus manifestaciones en la declaración de voluntad;
- d. Otras decisiones relativas a su salud.

**ARTÍCULO 7: Forma.** La directiva médica anticipada se instrumenta mediante una declaración de voluntad que debe ser escrita, fechada y firmada por la persona interesada ante Escribano Público, Juez de Paz o de primera instancia, con la presencia de dos testigos.

La Autoridad de Aplicación debe disponer el procedimiento para el registro de las declaraciones de voluntad de los ciudadanos.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



Asimismo, la Autoridad de Aplicación debe disponer un procedimiento alternativo mediante el cual el paciente pueda realizar su declaración de voluntad ante un oficial público de la administración o del sistema sanitario y con la presencia de dos testigos. Tal declaración será asentada en la historia clínica e instrumentada en un documento autónomo.

Si el paciente, no tuviera disponible estas modalidades al momento de decidir la revocación, por encontrarse en una situación de urgencia o internado, se documentará su decisión revocatoria verbal, con la presencia de al menos dos (2) testigos y sus respectivas rúbricas en la historia clínica, además de la firma del profesional tratante.

**ARTÍCULO 8: Modificaciones.** La directiva médica anticipada puede ser modificada, sustituida por otra o revocada en cualquier momento, siempre que la persona conserve su capacidad y actúe libremente. En caso de modificación, sustitución o revocación, prevalecerá el contenido del último documento otorgado.

Si una persona ha emitido una directiva médica anticipada y posteriormente expresa un consentimiento informado que contraría, exceptúa o modifica las instrucciones contenidas en aquella para la situación presente o el tratamiento en curso, prevalecerá lo manifestado mediante este último para ese proceso sanitario, aunque a lo largo del mismo quede en situación de no poder expresar su voluntad.

**ARTÍCULO 9: Prevalencia.** La directiva médica anticipada que se encuentre debidamente inscripta en el registro será eficaz cuando sucedan las condiciones previstas en ella y en tanto se mantengan las mismas.

La directiva médica anticipada prevalecerá sobre la opinión y las indicaciones que puedan ser realizadas por los familiares o allegados y por los profesionales que intervengan en su atención sanitaria.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

### Capítulo III: Del Registro

**ARTÍCULO 10: Registro.** Se crea un Registro de Directivas Médicas Anticipadas (RDMA) en el que se inscribirá el otorgamiento, modificación, sustitución y revocación de las declaraciones de voluntad anticipada, cualquiera sea su forma.

En dicho Registro deben anotarse, en lo pertinente, las declaraciones de voluntad anticipada documentadas mediante escritura pública que se labraron ante los escribanos de registro de la provincia de Buenos Aires y se encuentren inscriptas en el Registro de Actos de Autoprotección.

**ARTÍCULO 11: Disponibilidad.** La inscripción de la directiva médica anticipada implica la transcripción de la misma en la historia clínica del paciente.

Sin perjuicio de ello, la entrega al centro de salud del documento que instrumenta la directiva médica anticipada le corresponde a la persona otorgante o el representante en su caso.

La autoridad de aplicación debe garantizar el acceso al registro a todas las instituciones sanitarias y profesionales de salud que así lo requieran. La reglamentación debe establecer las condiciones de acceso al registro atendiendo el carácter confidencial de las Directivas Médicas Anticipadas.

**ARTÍCULO 12:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Laura V. Aprile  
Diputada Provincial  
Bloque Juntos por el Cambio



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

## FUNDAMENTOS

Honorable Legislatura:

El presente proyecto de ley propone regular en el ámbito de la provincia de Buenos Aires el instituto de las directivas médicas anticipadas.

Esta figura tuvo su origen y desarrollo a partir de los años 60' en los Estados Unidos a través de los denominados "living will" (testamentos vitales) hasta llegar a las primeras regulaciones en la temática, como la Natural Death Act, de la Ciudad de California en 1976.

Al decir de Blanco, podemos definir a las directivas médicas anticipadas como aquellos "documentos mediante los cuales una persona civilmente capaz y bioéticamente competente, sana o enferma y en ejercicio de su autonomía, consigna determinadas pautas y/o indicaciones referentes a cómo deberá procederse a su respecto en materia de la atención médica que se le prestará ante un futuro estado patológico y/o su desenlace, en caso de incompetencia sobreviniente"<sup>1</sup>.

Así, por intermedio de estas directivas, cada sujeto puede manifestar conductas autorreferentes, dejando expresas indicaciones respecto de su salud, aceptando o rechazando terapias o tratamientos. Estas deberán ser respetadas en protección de sus propios derechos.

En resumidas palabras, las directivas anticipadas son un derecho personalísimo que se funda en el derecho a la autodeterminación, a la intimidad y que consiste básicamente en decidir de qué modo cada persona quiere enfrentar sus momentos de incapacidad hasta su deceso. De allí deriva la importancia de contar con regulaciones que les permitan a las personas expresar sus preferencias y de que se creen los mecanismos institucionales tendientes a garantizar su concreción.

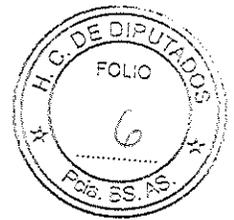
En nuestro país, las directivas médicas anticipadas encuentran anclaje legal en la propia Constitución Nacional en la consagración de los derechos a la libertad, a la

<sup>1</sup> Blanco, L. G. (2017) Directivas anticipadas. Disponible en: <https://salud.gob.ar/dels/printpdf/88>



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3839 / 21 - 22



dignidad y a la autodeterminación personal, tal como surge de su artículo 19; y de los principios y valores que integran el bloque de constitucionalidad del artículo 75, inciso 22 que otorga rango constitucional a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, donde se resguarda el derecho de la salud. También lo hacen en el artículo 11<sup>2</sup> de la Ley nacional 26.529 -y sus modificatorias- de Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud y la reglamentación dada por el decreto reglamentario 1098/2012.

Posteriormente, el Código Civil y Comercial (CCyC) dispuso más ampliamente que: "La persona plenamente capaz puede anticipar directivas y conferir mandato respecto de su salud y en previsión de su propia incapacidad. Puede también designar a la persona o personas que han de expresar el consentimiento para los actos médicos y para ejercer su curatela. Las directivas que impliquen desarrollar prácticas eutanasicas se tienen por no escritas."

Al momento, en la Provincia de Buenos Aires se ha sancionado la Ley provincial 14.154, por la cual se creó el Registro de Actos de Autoprotección que está a cargo del Colegio de Escribanos. Este Registro incluye, entre otras disposiciones, las directivas médicas anticipadas. Decimos entre otras, porque debemos aclarar que el conjunto de directivas anticipadas incluye otro tipo de disposiciones que este proyecto de ley no busca regular y que consisten en disposiciones de carácter patrimonial (nombrar un administrador, el modo en que debe administrar, entre otras) y personales (designar curador, elegir un lugar de residencia, decidir el destino de sus restos) .

Sin embargo, la búsqueda publicidad de las directivas médicas anticipadas es insuficiente. Si bien es preciso promover la publicidad del derecho de disponer de directivas médicas y generar procesos para su plena e inmediata disponibilidad, las directivas médicas son buenas herramientas para tratar de honrar las preferencias

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 11. — Directivas anticipadas. Toda persona capaz mayor de edad puede disponer directivas anticipadas sobre su salud, pudiendo consentir o rechazar determinados tratamientos médicos, preventivos o paliativos, y decisiones relativas a su salud. Las directivas deberán ser aceptadas por el médico a cargo, salvo las que impliquen desarrollar prácticas eutanasicas, las que se tendrán como inexistentes.

La declaración de voluntad deberá formalizarse por escrito ante escribano público o juzgados de primera instancia, para lo cual se requerirá de la presencia de dos (2) testigos. Dicha declaración podrá ser revocada en todo momento por quien la manifestó.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

del/la paciente cuando no las puede expresar personalmente a la hora de las decisiones, porque lo que es necesaria una regulación más amplia y accesible.

En ese sentido, surge la necesidad de una norma local que establezca las disposiciones reglamentarias desde la legislación local y garantice el ejercicio de este derecho personalísimo. Para ello, el proyecto de ley en consideración recurre a la creación de un registro de directivas médicas anticipadas y a establecer las formas que debe observar cada declaración de voluntad para reputarse válida y vinculante.

La creación del registro tiene sustento en la publicidad de las directivas médicas anticipadas. La publicidad asegura conocimiento y certidumbre sobre la existencia y extensión de las directivas impartidas, lo que asegura el cumplimiento de las mismas. En la reglamentación actual, dada por el acotado marco normativo nacional surge la obligación de que las directivas médicas anticipadas consten en la historia clínica del paciente y en su caso se registren ante los registros judiciales o de los Colegios profesionales. La inexistencia de estos registros -a excepción del registro de autoprotección- y la inconveniencia de tener un sistema de historia clínica electrónica que cumpla con los estándares dispuestos por la Ley provincial 14.494, hacen necesaria la creación de un registro especial que sirva a todas las formas de instrumentar una declaración de voluntad.

En el mismo sentido, el hecho de regular las formas por la ley provincial permite un acceso universal a aquellas personas que pretendan dar sus directivas médicas anticipadas. En la actualidad, existe un sistema incompleto que no garantiza un acceso universal ni facilita el ejercicio de este derecho personalísimo.

Por todo lo expuesto, es que solicitamos la aprobación del siguiente proyecto de Ley.

Laura V. Aprile  
Diputada Provincial  
Bloque Juntos por el Cambio